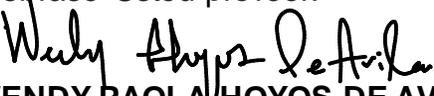




CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Islas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Doy cuenta señora jueza del presente proceso ejecutivo de alimentos presentado por la señora ELENA PAOLA JIMENEZ PEÑUELA en representación de la menor ELIANA MARIA PEREZ JIMENEZ en contra del señor EDILSON GABRIEL PEREZ MERCADO, Informándole del memorial allegado por la dra. LINA MARCELA RHENALS PERALTA la cual solicita se le reconozca personería Jurídica como apoderada de la demandante, anexando el poder conferido y paz y salvo del Dr. PEDRO PABLO PULGAR ÑUÑEZ quien ejercía como apoderado de la señora JIMENEZ PEÑUELA. Asimismo, le informo de la solicitud de la togada, a que proceda al desarchivo del proceso si fuere necesario, presenta reliquidación del crédito para su aprobación y una solicitud especial de levantamiento de afectación de patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 450-18140. Informo que se allegaron nueve (9) documentos PDF. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés, Islas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 0381-21
RAD.201300022800

Visto informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, el Despacho en virtud a que la demandante presenta el paz y salvo del Dr. PEDRO PABLO PULGAR ÑUÑEZ como apoderado reconocido dentro de la causa y que el poder arrimado reúne los requisitos preceptuados en el inciso 2º del 74 del Artículo de la Ob. Cit., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este asunto a la Dra. LINA MARCELA RHENALS PERALTA como apoderada judicial de la demandante.

Es menester indicar que no hay lugar que se proceda al desarchivo del proceso debido a que aun no se ha dado por terminado la causa por cuanto el demandado no ha cumplido con el pago total de la obligación, en ese sentido se negara dicho petitorio.

De otra parte, de acuerdo a la petición elevada por actora tendiente a que se apruebe la reliquidación del crédito presentada, el Despacho no accederá al mismo, hasta tanto se cumpla con el tramite previsto en el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del Decreto 806 de 2020, el cual podrá visualizar a través de la página web de la Rama judicial en el espacio de traslados especiales y ordinarios de este Juzgado, luego entonces se procederá al estudio correspondiente para su aprobación y/o modificación según fuere el caso.

Ahora bien, frente a la solicitud incoada por el extremo activo con el fin de que se realice el levantamiento de afectación de patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 450-18140, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que dentro de los documentos



adjuntos no se arrimo dicho petitum del que refleje los fundamentos del mismo, solo se limito la memorialista a enunciarla.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32184549 de Medellín y portadora de la T.P. No. 153806 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Señora ELENA PAOLA JIMENEZ PEÑUELA, en los términos establecidos en el poder presentado.

SEGUNDO: Negar la solicitud de desarchivo del proceso por no haber lugar a ello.

TERCERO: No acceder a la solicitud tendiente a que se apruebe la reliquidación del crédito presentada por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud del levantamiento de afectación de patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 450-18140de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO

JUEZA